

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 15 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Caza.*

#### Circular.

*A la consulta que dirigió á este Gobierno el Comandante primer Jefe de la Guardia civil de esta provincia, se le contestó con fecha 1.º de Julio último lo siguiente:*

«Contestando á la atenta comunicacion de V. S. de 23 de Junio último, en la que me consulta si para cazar es necesario proveerse de las licencias de 1.ª y 2.ª clase establecidas en la ley del Timbre, debo manifestarle, que son en efecto diferentes las licencias de caza y de uso de armas, hasta en el precio y que segun el art. 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, únicamente pueden cazar los que hayan obtenido de este Gobierno licencia de uso de escopeta y licencia de caza, cada una de las cuales solo habilita para el fin particular á que se contrae.»

*Lo que hago público por medio de este BOLETIN.*

Leon 14 de Agosto de 1886.

El Gobernador,  
Luis Rivera.

#### SECCION DE FOMENTO.

*Minas.*

#### DON LUIS RIVERA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Luciano de Jacomet, residente en esta ciudad y vecino de Paris, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 6 del mes de la fecha á las once y cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de cobre y otros metales llamada *Maria Clementa*, sita en término comun del pueblo de Rosales, Ayuntamiento de Campo de Lomba, y sitio que dicen las Hamecras, y linda al N. el cueto de Rosales, al S. fuente de la plata, al E. rio que baja del jardin y al O. el jardin; hace la designacion de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada á 10 metros al S. O. del molino de Rosales, y partiendo de dicha calicata se medirán al N. 20 metros, al S. 180, al E. siguiendo el rumbo del criadero 1.200 y al O. 400 á completar el perímetro de las hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este

edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Agosto de 1886.

Luis Rivera.

Hago saber: que por D. Facundo Martínez Mercadillo, vecino de Leon, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 6 del mes de la fecha á las doce menos diez minutos de su mañana una solicitud de registro pidiendo 36 pertenencias de la mina de cinabrio y otros llamada *Asuncion*, sita en término del pueblo de Miñera, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, y sitio llamado los corros, y linda al N. con el sierra agudo, S. pasto comun y arbolado, E. vallina montan y al O. las rogedellas; hace la designacion de las citadas 36 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo trabajo romano sitio llamado los corros y partiendo de dicho pozo se medirán al N. 200 metros, al S. 100 metros, al E. 400 metros y al O. 800 metros, y levantando perpendiculares en los extremos quedará formado el rectángulo de las 36 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se

anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Agosto de 1886.

Luis Rivera.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de policía de espectáculos.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio Gonzalez.

REGLAMENTO DE

POLICIA DE ESPECTACULOS.

CAPITULO PRIMERO

Del anuncio y suspension de los espectáculos públicos.

Artículo 1.º No podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la Autoridad tenga conocimiento del cartel correspondiente con 24 horas de anticipación por lo menos, y sin que quede cumplido lo que previenen los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 11 de Junio de este año.

Art. 2.º Las Empresas pondrán en conocimiento de la Autoridad toda variación que se introduzca en el orden y forma del espectáculo después de fijados los carteles, expresando las causas á que la variación obedeciere.

Art. 3.º Toda variación en el programa de un espectáculo público se anunciará en los mismos sitios en que la Empresa sié habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad cinco días antes de verificarlo al público.

Art. 5.º Solo por reclamación de uno ó más abonados á un espectáculo público podrá la Autoridad exigir á la Empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 6.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las dispo-

siciones del art. 7.º de la vigente ley de Policía de imprenta.

Art. 7.º La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 8.º No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusivos.

Art. 9.º La Autoridad podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión no excederá de cinco días.

Art. 10.º Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

CAPITULO II

Del orden interior de los teatros.

Art. 11.º Las Empresas reservarán hasta las cuatro de la tarde dos palcos de primer orden á disposición de la Autoridad civil y del Capitan general del distrito ó departamento. Si á la hora indicada no hubieren recibido orden de entregarlos á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de tales localidades.

Art. 12.º La Empresa reservará diariamente una localidad gratuita lo más próximo posible á la puerta de entrada para el Delegado de la Autoridad civil.

Art. 13.º Queda prohibida la instalación de toda clase de puestos en los corredores que den acceso á las localidades, á menos que aquellos sean tan espaciosos que, á juicio de la Autoridad, puedan establecerse sin constituir un obstáculo para la circulación.

Art. 14.º Las luces de aceite y esparma que debe haber en todos los coliseos, según el reglamento de 27 de Octubre de 1885, deberán encenderse siempre antes que las de gas, y apagarse precisamente las últimas.

Art. 15.º Los telones metálicos destinados á evitar la propagación de los incendios se correrán una vez por semana cuando menos á presencia del Delegado de la Autoridad.

Art. 16.º En las poblaciones donde hubiere establecido servicio telefónico las Empresas teatrales utilizarán este medio de comunicación en los casos de incendio.

Art. 17.º Las funciones teatrales comenzarán á la hora que se señale en los carteles, y terminarán antes de las doce y media de la noche.

La circunstancia de haber comenzado el espectáculo después de la hora fijada no excusará el cumplimiento de lo mandado en el párrafo anterior.

Art. 18.º Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que no se verifique al aire libre fuera de las salas destinadas al efecto.

Los dependientes de las Empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., á dirigirse á los locales señalados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 19.º No se permitirá en los teatros estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado.

Art. 20.º El que hiciere manifestaciones ó produjere ruidos de cualquier clase durante una función dramática será expulsado del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado ó desagrado hechas por el público, á menos que llegasen á producir tumulto y una verdadera alteración del orden, ó constituyeron falta á la cultura, á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben á la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Art. 21.º Los que tomen parte en un espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso.

Art. 22.º La Autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquier forma que sea, á persona determinada. Bastará la reclamación del interesado ó de cualquier individuo de su familia para que la Autoridad impida la presentación en escena del personaje á que la reclamación se refiera.

Art. 23.º Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio la Empresa lo pondrá con la anticipación debida en conocimiento de la Autoridad para que ésta se corriere de que los medios empleados no pueden ocasionar peligro.

Art. 24.º También podrá la Autoridad examinar las armas que deban usarse en la escena.

Art. 25.º En los espectáculos en que deben exhibirse animales feroces, la Autoridad exigirá previamente cuantas medidas de precaución juzgue necesarias para la seguridad del público.

Art. 26.º En los circos y teatros donde se hicieren ejercicios acrobáticos, de cualquier género que sean, hará adoptar la Autoridad las medidas que considere convenientes para evitar todo peligro tanto al público como á los individuos que tomen parte en los espectáculos.

Art. 27.º Las localidades de los salones destinados á espectáculos públicos, cuya cabida no pase de 4.000 espectadores, estarán numeradas.

En los pascos donde los espectadores deban estar en pie se determinará por la Empresa, de acuerdo con la Autoridad, el número de billetes que deben expendirse con objeto de que el de espectadores no impida la libre circulación.

Art. 28.º La Autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo á las prescripciones de la ley de 26 de Julio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 29.º En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

CAPITULO III.

De las obras dramáticas é incidentes que debe resolver la Autoridad.

Art. 30.º Los representantes de las Empresas tendrán obligación de remitir por medio de oficio, al Gobernador civil, ó al Alcalde en las

poblaciones que no sean capitales de provincia, dos ejemplares de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 31.º Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa; y llevarán el sello de ésta en su primera página, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 32.º Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares depositados en el Gobierno civil.

Art. 33.º La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 34.º De la órden de suspensión remitida por la Autoridad gubernativa se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando el sobre correspondiente.

Art. 35.º Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito sino en palabras añadidas por los actores, ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 36.º La Autoridad habrá de resolver de plano hallándose una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamare para impedir la representación de una obra suya.

2.º Cuando un artista se negare á tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamare la devolución del importe de la localidad por alteración del programa.

4.º Cuando una Empresa quisiere suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando reclamare la Empresa por negarse á trabajar alguno de los artistas anunciados.

6.º Cuando se negare un autor á que se represente una obra suya anunciada.

Art. 37.º Las decisiones de la Autoridad en todos los casos señalados en el artículo anterior solo pueden referirse á la función cuyos carteles se hayan puesto al público dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunales de Justicia.

Art. 38.º En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados se atenderá siempre á evitar el conflicto que puede surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 39.º Para los efectos de este reglamento se entenderá por actor ó artista todo el que figurando en los carteles tome parte en un espectáculo público.

## CAPÍTULO IV

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un representante con quien la Autoridad se entenderá directamente.

Art. 41. El Empresario pondrá en conocimiento del Gobernador antes de empezar la función de la temporada el nombre de su representante y las señas de su domicilio.

Art. 42. Todas las faltas de observancia de este reglamento serán castigadas por la Autoridad gubernativa con arreglo á las facultades que las leyes le confieren.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—Gonzalez.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al poner en práctica el Real decreto de 15 de Abril último, por el que se dispuso que las penas de prisión correccional se cumplan en las cárceles de provincia encuadradas en la jurisdicción de las Audiencias sentenciadoras, se hace preciso resolver algunas dificultades surgidas ya con relación al personal que ha de prestar sus servicios en aquellos establecimientos, ó ya también de la deficiencia de algunos de los actuales edificios para el objeto á que se destinan en la Real citada disposición.

Las reglas en ésta preñadas y el celo con que á su cumplimiento ha atendido la mayor parte de las Diputaciones provinciales son garantía de éxito, y bastará para llegar á la solución más satisfactoria atender con disposiciones aclaratorias á pequeñas dificultades nacidas del cumplimiento del Real decreto; pero al mismo tiempo, y teniendo en cuenta que los actuales empleados de cárceles no pueden en ese escaso número atender al cumplimiento de los nuevos deberes que para ellos crea el aumento de población penal, y considerando que los penados que en virtud de la reforma han de ingresar en las cárceles deben estar sometidos á régimen diverso que los que sufren prisión preventiva, y que su situación exige una contabilidad especial que, á semejanza de lo que ocurre en los presidios, debe ser atendida especialmente por funcionarios distintos de aquellos que están encargados especialmente de la vigilancia de los presos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Además del personal que actualmente presta sus servicios en las cárceles de Audiencia, se crean en las mismas con carácter puramente administrativo las plazas que designa la adjunta plantilla, con los sueldos y fianzas que en la misma se determinan.

Segunda. Los actuales Directo-

res ó Alcaldes serán siempre los Jefes del establecimiento en cuanto á la vigilancia y régimen del mismo, y tendrán en la parte administrativa la inspección ó intervención necesaria para que se cumplan exactamente todos los servicios, dando cuenta á la Dirección general y á la Diputación provincial de todas las faltas que en la administración puedan cometerse.

Tercera. Los Administradores, auxiliados de los Vigilantes, llevarán la administración y contabilidad del establecimiento con claridad y con la debida separación para que nunca puedan confundirse los diversos servicios de la cárcel preventiva con aquellos á que deba atenderse en la correccional.

Cuarta. El ingreso de fondos, la rendición de cuentas, la apertura de libros, la instalación de talleres, la distribución de socorros y todo cuanto pueda afectar al régimen administrativo del establecimiento, se llevará directamente por el Administrador, pero siempre con la aprobación del Jefe de la cárcel.

Quinta. Los Vigilantes que figurarán en las nuevas plantillas servirán á las órdenes del Administrador, y únicamente en casos excepcionales, y con anuencia del Gobernador de la provincia, podrán ser destinados por el Director del establecimiento, y dentro del mismo, á servicios distintos de la Administración.

Sexta. Las Diputaciones provinciales procurarán incluir en los presupuestos de gastos una indemnización á los Médicos, Capellanes y Maestros que en la actualidad prestan sus servicios en las cárceles preventivas, para que los desempeñen también en el departamento correccional.

Sétima. Los Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales cuidarán de que se satisfagan puntualmente las obligaciones de personal y material de dichas cárceles correccionales, conforme á lo que determinan los Reales decretos de 11 de Marzo y 15 de Abril del corriente año.

Octava. Las cárceles correccionales se regirán en cuanto á su administración con dependencia de las Diputaciones provinciales y en cuanto á su régimen por las disposiciones de la Ordenanza general de 14 de Abril de 1834 y reglamento de 5 de Setiembre de 1844 y por todas las demás disposiciones dictadas posteriormente para los presidios del Reino, en cuanto sean adaptables por analogía para el desenvolvimiento de los servicios del establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I., con inclusión de la plantilla del personal correspondiente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1886.—Gonzalez.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

## Plantilla del personal de cárceles correccionales.

Provincia.	Audiencia.	Cárcel.	Suelo.	Fian. 2a.	Cargo.
Alava	Vitoria	Vitoria	1.250	417	Administrador
			1.000		Vigilante
Albacete	Albacete	Chinchilla	625	208	Administrador
			600		Vigilante
Alicante	Alicante	Monóvar	750	250	Administrador
			700		Vigilante
	Altea	Callosa de Ensañá	547	182	Administrador
			500		Vigilante
Almería	Almería	Berja	875	292	Administrador
			750		Vigilante
Almería	Huércal Overa	Huércal Overa	875	292	Administrador
			750		Vigilante
Avila	Avila	Árvalo	720	240	Administrador
			650		Vigilante
Badajoz	Badajoz	Badajoz	1.250	417	Administrador
			1.000		Vigilante
	Almendralejo	Almendralejo	875	292	Administrador
			750		Vigilante
	Llerena	Llerena	619	206	Administrador
			600		Vigilante
	Don Benito	Don Benito	750	250	Administrador
			700		Vigilante
Baleares	Palma	Palma	1.250	417	Administrador
			1.000		Vigilante
Barcelona	Barcelona	Barcelona	1.500	500	Administrador
			1.250		Vigilante
	Manresa	Manresa	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
Burgos	Burgos	Burgos	1.250	417	Administrador
			1.000		Vigilante
	Lerma	Lerma	750	250	Administrador
			700		Vigilante
Cáceres	Cáceres	Cáceres	1.250	417	Administrador
			1.000		Vigilante
	Plasencia	Plasencia	547	182	Administrador
			500		Vigilante
Cádiz	Cádiz	Cádiz	1.500	500	Administrador
			1.250		Vigilante
	Algeciras	Algeciras	875	292	Administrador
			750		Vigilante
	Jerez	Jerez	1.250	417	Administrador
			1.000		Vigilante
Canarias	Las Palmas	Las Palmas	1.500	500	Administrador
			1.250		Vigilante
Córdoba	Córdoba	Córdoba	1.500	500	Administrador
			1.250		Vigilante
	Montilla	Lucena	875	292	Administrador
			750		Vigilante
Coruña	Coruña	Ortigueira	900	300	Administrador
			870		Vigilante
	Santiago	Santiago	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
Ciudad Real	Ciudad Real	Almadén	912	304	Administrador
			875		Vigilante
	Manzanares	Daimiel	549	183	Administrador
			500		Vigilante
Castellón	Castellón	Castellón	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
	San Mateo	San Mateo	730	243	Administrador
			700		Vigilante
Cuenca	Cuenca	Huete	547	182	Administrador
			500		Vigilante
	San Clemente	San Clemente	750	250	Administrador
			700		Vigilante
Guadalajara	Guadalajara	Guadalajara	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
	Sigüenza	Sigüenza	875	292	Administrador
			750		Vigilante
Granada	Granada	Granada	1.500	500	Administrador
			1.250		Vigilante
	Albuñol	Ugijar	550	183	Administrador
			500		Vigilante
	Baza	Baza	875	292	Administrador
			750		Vigilante
Guipúzcoa	San Sebastian	Toledo	938	219	Administrador
			600		Vigilante
Gerona	Gerona	Gerona	1.250	417	Administrador
			1.000		Vigilante
	Figueras	Figueras	1.250	417	Administrador
			1.000		Vigilante
Huesca	Huesca	Barbastro	750	250	Administrador
			700		Vigilante
Huelva	Huelva	Huelva	1.250	417	Administrador
			1.000		Vigilante
Jaén	Jaén	Jaén	1.250	417	Administrador
			1.000		Vigilante

Jaen	Linares	Linares	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
	Ubada	Ubada	750	250	Administrador
			700		Vigilante
Leon	Leon	Leon	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
	Ponferrada	Ponferrada	750	250	Administrador
			700		Vigilante
Lugo	Lugo	Lugo	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
	Mondoñedo	Ribadeo	750	250	Administrador
			700		Vigilante
Lérida	Lérida	Lérida	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
	Seo de Urgel	Seo de Urgel	750	250	Administrador
			700		Vigilante
	Tremp	Tremp	730	243	Administrador
			700		Vigilante
Logroño	Logroño	Logroño	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
Málaga	Málaga	Málaga	1.500	500	Administrador
			1.250		Vigilante
	Ronda	Ronda	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
	Antequera	Antequera	875	292	Administrador
			750		Vigilante
	Vélez Málaga	Vélez Málaga	875	292	Administrador
			750		Vigilante
Murcia	Murcia	Murcia	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
	Cartagena	Cartagena	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
	Lorca	Lorca	875	292	Administrador
			750		Vigilante
Madrid	Colmenar Viejo	Colmenar Viejo	875	292	Administrador
			750		Vigilante
	Alcalá	Chinchón	875	292	Administrador
			750		Vigilante
Navarra	Pamplona	Pamplona	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
	Tafalla	Estella	750	250	Administrador
			700		Vigilante
Orense	Orense	Orense	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
Oviedo	Oviedo	Gijón	897	282	Administrador
			850		Vigilante
	Cangas de Onís	Cangas de Onís	750	250	Administrador
			700		Vigilante
	Tineo	Cangas de Tineo	989	333	Administrador
			875		Vigilante
Palencia	Palencia	Palencia	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
Pontevedra	Pontevedra	Pontevedra	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
Salamanca	Salamanca	Salamanca	1.500	500	Administrador
			1.250		Vigilante
	Ciudad Rodrigo	Ciudad Rodrigo	875	292	Administrador
			750		Vigilante
Santander	Santander	Torrelavega	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
Segovia	Segovia	Segovia	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
Soria	Soria	Soria	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
Sevilla	Sevilla	Sevilla	1.500	500	Administrador
			1.250		Vigilante
	Carmona	Carmona	650	216	Administrador
			600		Vigilante
	Osuna	Osuna	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
	Utrera	Utrera	800	266	Administrador
			725		Vigilante
Tarragona	Tarragona	Tarragona	1.250	417	Administrador
			1.000		Vigilante
	Tortosa	Tortosa	875	292	Administrador
			750		Vigilante
	Réus	Falset	875	292	Administrador
			750		Vigilante
Toledo	Toledo	Toledo	1.500	500	Administrador
			1.250		Vigilante
	Talavera	Talavera	875	292	Administrador
			750		Vigilante
Teruel	Teruel	Mora de Rubielos	750	250	Administrador
			700		Vigilante
	Alcañiz	Castellote	750	250	Administrador
			700		Vigilante
Valencia	Valencia	Valencia	1.250	417	Administrador
			1.000		Des Vigilantes
	Játiva	Játiva	750	250	Administrador
			700		Vigilante
Valladolid	Valladolid	Valladolid	1.500	500	Administrador

Vizcaya	Bilbao	Bilbao	1.250		Vigilante
			1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
Zamora	Zamora	Zamora	1.000	334	Administrador
			875		Vigilante
	Benavente	Benavente	750	250	Administrador
			700		Vigilante
Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	Presidente de la		Administrador
			sección		Vigilante
	Calatayud	Calatayud	875	292	Administrador
			750		Vigilante

Madrid 1.º de Julio de 1886.—Aprobado por S. M.—Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se anuncia vacante la escuela elemental de niños de Toral de los Guzmanes, que habrá de proveerse por oposicion entre los aspirantes que reunan las condiciones legales, con la dotacion de 825 pesetas anuales y demás emolumentos reglamentarios.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en Leon en la segunda quincena de Setiembre próximo.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas a la Junta provincial de Instruccion pública de Leon, dentro del término de 30 dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia.

Oviedo 4 de Agosto de 1886.—El Rector, Leon Salmean.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 185 de la vigente ley de Instruccion pública y en las Reales ordenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que habrán de proveerse por concurso entre los maestros que desempeñen otras de igual clase y de la misma ó superior dotacion.

Elementales de niños.

Las de Almanza, Dehesas, Valle de Finolleto, Villadepalos, Nistal de la Vega, Soto de la Vega, Trabajo del Camino, Luyego y La Koba, dotadas con 625 pesetas anuales.

Elementales de niñas.

La de Laguna de Negrillos, dotada con 825 pesetas y las de Almanza, Nistal de la Vega, Cubillos y Luyego, con 625 pesetas.

Sustituciones.

La de la elemental de niños de Huerga de Garaballes, dotada con 312 pesetas 50 céntimos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes acompañadas de la certificacion de buena conducta y hoja de méritos y servicios, extendida en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, a la Junta provincial de Instruccion pública de Leon, dentro del término de 30 dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los maestros nombrados disfrutarán, además de su sueldo fijo, habitacion capaz para él y su familia

y los retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Oviedo 12 de Agosto de 1886.—El Rector, Leon Salmean.

Con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, desde el dia 1.º al 30 de Setiembre próximo, queda abierta la matrícula ordinaria para el curso académico de 1886-87 en la Facultad de Derecho y carrera del Notariado, y desde el 1.º al 31 de Octubre la extraordinaria.

Para formalizarla se facilitará a los alumnos por la Secretaría una solicitud impresa en la que consignarán la asignatura ó asignaturas en que pretenden inscribirse, debiendo abonar por cada una de ellas 15 pesetas en papel de pagos al Estado y 2'50 en metálico, tambien por asignatura: las que hagan la matrícula en el mes de Octubre, ó sea en el término marcado para la extraordinaria, satisfarán dobles derechos en cuanto a la parte que se ingresa en papel de pagos al Estado. Además, tanto en la solicitud de matrícula como en las respectivas papeletas talonarias de inscripcion, deberá colocarse el correspondiente sello móvil que exige la vigente Ley del Timbre.

Al hacer la inscripcion en el primer año de carrera, los aspirantes, provistos de cédula personal, acompañarán asimismo con una instancia dirigida al Rectorado solicitando el ingreso en Facultad ó Notariado el título de Bachiller ó certificacion de haber practicado los ejercicios del grado, ó cuando menos, de tener probadas todas las asignaturas del período de la segunda enseñanza; más antes de entrar a exámen de prueba de curso es indispensable acreditar la posesion del respectivo título.

Por último, y en virtud de lo establecido en el art. 7.º del Plan de enseñanza de 14 de Agosto de 1894 y órden de la Direccion general de Instruccion pública de 3 de Noviembre del mismo año, se previene que ningún alumno puede inscribirse en el segundo grupo de la Facultad de Derecho si no huber antes cursado y probado las asignaturas de Metafísica, Literatura general y española é Historia crítica de España, ni pasar al tercero sin la aprobacion de las de Elementos de Derecho natural é Instituciones de Derecho romano, cuyo estudio debe de proceder necesariamente al de todas las demás de la Facultad.

Las matriculas que se verifiquen contraviniendo a las prescripciones anteriores, serán anuladas.

Oviedo 10 de Agosto de 1886.—El Rector, Leon Salmean.